

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/036/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRZ/202/2014.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y SÍNDICO PROCURADOR; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/036/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **el autorizado de las autoridades demandadas Lic. Luis Quintana Monje**, en contra del **acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **dos de septiembre de dos mil catorce**, compareció el **C. -----**, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***“1.- La baja del suscrito como Sub Oficial de Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Director de Seguridad Pública mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo. 2.- retención de mis salarios devengados por parte del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, correspondientes a la primera quincena de Agosto del presente año y los que se sigan generando desde la fecha de mi despido hasta la terminación del presente procedimiento”***. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **dos de septiembre del dos mil catorce**, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número

**TCA/SRZ/202/2014**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Director de Seguridad Pública Municipal, Oficial Mayor Y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Azueta, Guerrero**, y por acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil trece**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora, tuvo a las demandadas por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día **catorce de julio del año dos mil catorce**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, para el efecto de que las demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría hasta que se realice el pago correspondiente.

**5.-** Inconforme las autoridades demandadas con el sentido de la resolución, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/451/2015**, con fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, declarando fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, en consecuencia se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de agosto de dos mil quince**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal.

**6.-** Una vez devueltos los autos del presente asunto a la Sala Regional, el A quo con fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, previno a las demandadas para que dentro del término de **tres días hábiles** informen el cumplimiento de la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil quince**, con fundamento en los artículos 134 y 135 del del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; asimismo en el citado acuerdo el Magistrado Instructor requirió a las partes contenciosas sus respectivas planillas de liquidación, debiendo acreditar sus pretensiones, con documentación oficial idónea (lista de raya, recibos de pago, estado de cuenta de depósitos bancarios

por concepto de nómina) y de existir discrepancia entre las cantidades, la Sala determinara de manera clara y precisa la cantidad que debe de prevalecer por concepto de indemnización y demás prestaciones.

7.- En cumplimiento al acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, la parte actora presento en tiempo la planilla de liquidación, así también por escrito de fecha **tres de octubre de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas por conducto del **Lic. Luis Quintana Monje**, exhibieron su planilla de liquidación; situación por la cual el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, **por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, acordó lo siguiente:** *“...PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS POR ESTA SALA REGIONAL: INDEMNIZACION. Con un sueldo mensual de \$3,307.80 (TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 80/100 MN); y un salario diario de \$220.52 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M. N.) con base en lo anterior se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a la que tiene derecho. Tres meses de salario \$19,846.80 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.); mas 20 días por año, a razón de \$220.52 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M. N.), nos da la cantidad de \$ 4,410.40 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 40/100 MN), por catorce años de servicio laborados arroja un total de \$61,745.60 (SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100, M.N), sumando dichas cantidades nos da un total de \$81,592.40 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N), por concepto de indemnización que comprenden tres meses de salario base y veinte días por año laborado, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Artículo 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes: IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P O 16 de JUNIO DE 2009) **SALARIOS CAÍDOS.-** del día doce de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, vienen a ser un cuatro meses (sic), más veinte días que nos da un total de doscientos cuarenta día (sic) de salarios caídos los cuales arrojan la cantidad de \$30,872.80 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N), por lo que respecta de enero a diciembre del año dos mil quince, da la cantidad de \$80,489.80 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MN), y por lo que hace de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, arroja la cantidad de \$60,422.48 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 48/100 MN), por lo que sumando estas cantidades da un total de \$171,785.08 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), por concepto de*

salarios caídos; cantidad que se aprueba no obstante la objeción de la autoridad demandada que refiere ser improcedente, dado que la intención primordial de la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto la actualización de ese supuesto constitucional implica como consecuencia lógica y jurídica la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo, mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentran cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a la que se tiene derecho, implicaría trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de policía estatal o municipal, inserta en el artículo 10. De la Constitución Federal que determina: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. **AGUINALDO.**- Cabe precisar que el pago de esta prestación es de aquellas que se sigue generando hasta el momento en que se dé cumplimiento total de sentencia con independencia de que así se encuentra establecido en la ejecutoria a cumplimentarse de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, AGUINALDO por tanto debe cubrirse al actor el pago correspondiente de aguinaldo del año 2014, de manera proporcional equivalente a \$2940.26 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 26/100 M.N.), respeto al año 2015, y de acuerdo a la planilla cuarenta días por año, arroja la cantidad de \$8,820.80 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.); por lo que hace al año 2016 este se cuantifica de manera proporcional de enero a septiembre de dos mil dieciséis, arroja la cantidad de \$6,615.59 por lo que sumadas estas cantidades nos da un total de \$18,376.65 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.); cantidad que la autoridad demandada deberá pagar por este concepto. En cuanto hace a esta prestación de mil novecientos noventa y nueve al dos mil trece, que reclama el apoderado del actor en su planilla no es procedente toda vez que no acreditó que no le hayan pagado al actor por estos años. **VACACIONES.**- Pago de vacaciones sirve de base, lo dispuesto en el artículo 113, fracción XXII, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. "Artículo 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de

*Policía Estatal, los siguientes: fracción XXII.- Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno. En el presente caso, el actor manifiesta haber tenido diez días de esta prestación en el año (2014), el segundo periodo vacacional equivale a \$12,205.20 (Año 2015) dos periodos \$4,410.04, más el primer periodo de \$2,205.20 (año 2016) dando un total de \$8,820.80 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.); Cuanto hace a esta prestación de mil novecientos noventa y nueve al dos mil trece, no es procedente tota vez que el actor no acredite que no le hayan pagado al actor por estos años. SALARIOS DEVENGADOS del dieciséis de junio al dos de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$10,823.40 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 40/100 M.N.). En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo y demás prestaciones a que tenga derecho, forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados. Desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía". En conclusión, las autoridades demandadas denominadas SINDICO PROCURADOR OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, deberán pagar al C. -----, por los conceptos antes referidos en líneas procedentes, respecto a su indemnización y demás prestaciones a la que tenga derecho la cantidad total aprobada de \$291,398.33 (DOSCIENOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), salvo error u omisión de tipo aritmético.*

**8.-** Inconforme las autoridades demandadas por conducto del **Lic. Luis Quintana Monje**, con el sentido del acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la

Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/036/2017**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, las demandadas por conducto del **Lic. Luis Quintana Monje**, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, con fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, se emitió un acuerdo por el Magistrado Instructor en la que se determina la cantidad que debe liquidarse a la parte actora y al inconformarse las demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala de origen con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la

competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número **219** del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veinticinco de octubre al cuatro de noviembre de ese año**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visible a foja número **30** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas **01** del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La resolución que se combate, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y en lo que interesa, en la parte que literalmente dice:

Bajo este contexto esta sala se avoca a analizar la procedencia o improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas que han quedado precisadas, así como la de su correcta cuantificación. **PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS POR ESTA SALA REGIONAL:**

INDEMNIZACION. Con un sueldo diario de \$220.52 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M.N.), que multiplicado por tres meses de salario, o sea 90 días no da la cantidad de \$19,846.80 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) más veinte días por año a razón de 220.52 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M.N.), nos da la cantidad de \$61,745.60 (SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) por catorce años de servicio laborados; sumando dichas cantidades nos da un total de \$81,592.40 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.); de indemnización que comprenden

tres meses de salario base y veinte días por año laborado, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.-  
ARTICULO 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, los siguientes: IX.- A qué se le cubra la indemnización demás prestaciones a que tiene derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

**Hasta lo aquí transcrito, consideramos que se encuentran apegado a derecho es decir la última parte de la fracción IX, es clara e irrefutable al expresar: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.**

Además, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar



correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGUNDO.-** Por lo que ve a la cuantificación de los **SALARIOS CAIDOS**, en los que establece un monto total de \$171,785.08 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), por concepto de salarios caídos, cantidad que se aprueba no obstante la objeción de la autoridad demandada que refiere ser improcedente, dado que la intención primordial de la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, los estados y los municipios,

puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por tanto, las actualizaciones de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por este acto y que se encuentran cargados del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador compensar o reparar las consecuencias de ese acto del estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho implicarían trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición policía estatal o municipal, inserta en el artículo 1º de la Constitución Federal que determina: En los estados unidos mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, respecto al contenido del segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Carta Magna; el cual reza de la siguiente manera:

XIII.- LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

“LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO”.

Porque como puede verse, el Magistrado Instructor deja de observar la parte final del primer párrafo de la Fracción XIII del 123 Constitucional, el cual claramente expresa que los miembros de las instituciones policiales **SE REGIRAN POR**

**SUS PROPIAS LEYES**, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281,m y en consecuencia, solo debe de otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicios prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones ya que en su parte final establece: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Así pues, es incongruente e inaplicable que el Magistrado Instructor pretenda justificar los salarios caídos en los dos aspectos que argumenta, los cuales resultan por demás fuera de contexto porque el primero de los mencionados justifica al estado, federación y municipios puedan ser removidos como malos elementos y el segundo aspecto en prohibir de manera categórica su reincorporación y si efectivamente el estado se ve obligado a resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; entendiéndose estas últimas, en las proporcionales que en su momento estén pendientes de cubrirse al elemento que haya sido dado de baja, es decir, el proporcional de vacaciones, el proporcional de aguinaldos, salarios devengados; y el hecho de no pagar los salarios caídos, no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición del policía estatal o municipal, pues precisamente la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero, establece que se le debe de pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por año laborado, en consecuencia esa es la retribución que el estado debe de pagar en este caso al impetrante; no debe pasar por alto, que la relación de trabajo entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regulan por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

Ello quiere decir, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, es la aplicable en el presente caso; por lo que el magistrado instructor violenta en nuestro perjuicio, al establecer y decretar una planilla de liquidación en base en lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al dejar de observar la última parte del primer párrafo de la fracción XIII y de manera muy particular el siguiente párrafo. "SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES".

De igual forma los aspectos que se permitió plasmar el Magistrado Instructor, resultan por demás fuera de toda realidad jurídica, pues para el caso que nos ocupa, existen normas aplicables al caso, es decir, no se puede resolver un asunto, sujetándose a suposiciones o interpretaciones por el resolutor, no podemos adivinar cuál fue la intención del legislador, porque bien pudo tener alguna intención o simplemente ni considero las consecuencias que generaría el

enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; además el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis de Jurisprudencia, es claro al determinar lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para

indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la prestación de los SALARIOS CAIDOS, sin embargo, deja de observar lo dispuesto por la tesis Jurisprudencial que se invoca, pues la misma establece que solo procede el pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario base más veinte días por año de servicio laborado; salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así se entiende de la propia jurisprudencia que el propio Magistrado Instructor invoca más adelante y que es la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, **siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicha jurisprudencia es clara al establecer lo siguiente: MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACION DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNIA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION "Y DEMAS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBIAN O QUE ESTAN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGIA.

Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los SALARIOS CAIDOS, lógico es que no proceden, porque lo que hace el señor Magistrado es contravenir las disposiciones contenidas en dicha Jurisprudencia, pasando por alto, que la misma establece que se debe de demostrar por el Quejoso que dichos salarios caídos los contempla la Ley que los Rige; por lo que el Magistrado Instructor, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el criterio Jurisprudencial invocado.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que fueran procedentes los salarios caídos en favor del quejoso, y atentos a que los salarios caídos solo los contempla la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, resulta improcedente en la forma en como el Magistrado Instructor, pretende cuantificarlos, pues desconoce, que precisamente en atención a las reformas a la Ley Federal del Trabajo, de fecha 13 de Noviembre de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, precisamente en su artículo 48, establece lo siguiente: ARTÍCULO 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la recha del despido hasta por un período máximo de doce meses en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Del texto transcrito claramente se puede observar, que los trabajadores, solo tienen derecho a doce meses de salarios caídos, luego entonces, resulta por demás contradictorio, que si en materia laboral, que es la que contempla los salarios caídos, solo se contemple un máximo de doce meses, entonces, como es posible que el Magistrado Instructor, sin fundamento y bajo su propio criterio, condene a las demandadas al pago de los salarios caídos, por más de doce meses, así se parecía en el apartado de los **SALARIOS CAIDOS, CUANDO DICE: del día doce de agosto de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre, de ese mismo año, vienen a ser un cuatro meses, mas veinte días que nos da un total de doscientos cuarenta días de salarios caídos los cuales arrojan la cantidad de \$30, 872.80 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), y por lo que respecta de enero a diciembre del año dos mil quince, da la cantidad de \$80,489.80 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), y por lo que hace de enero de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, arroja la cantidad de \$60,422.48 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 48/100 M.N.), por lo que sumando las cantidades da un total de \$171,785.08 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.).**

Es indiscutible que el Natural, causa agravios a las demandadas, pues su decisión, no se ajusta a derecho, simple y llanamente se limitó a condenar sin fundar ni motivar su decisión, es decir, no establece bajo que preceptos determinó lo relativo a los salarios caídos; por lo tanto resultan improcedentes los montos establecidos por concepto de salarios caídos; en consecuencia al resolverse el presente recurso, deberá de declararse improcedente la PLANILLA DE LIQUIDACION decretada por el Magistrado Instructor.

**TERCERO.-** Respecto a los **AGUINALDOS** el Magistrado Instructor determinó que el impetrante tiene derecho a la cantidad de \$18,376.65 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), y según él, está justificada que por que “es de aquellas que se sigue generando hasta el momento en que se dé cumplimiento total de sentencia con independencia de que así se encuentra establecido en la ejecutoria a cumplimentarse de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; esto es violatorio, pues de manera infundada, ya que no hay disposición legal alguna en materia administrativa e incluso ni en materia laboral, que determine que aun cuando no laboren tengan derecho al pago de aguinaldo, esto es así, porque incluso en materia laboral, en asuntos por despido injustificado, se demanda el pago de aguinaldo pero solo es por el primer año, porque se entiende que el quejoso pudo haber sido dado de baja en los primeros cinco o seis meses del año, en consecuencia tendrá derecho al pago de aguinaldos proporcional de ese año que corre, pero no así los años subsecuentes, por lo que el magistrado instructor de manera infundada determina que el actor tiene derecho al pago de esta prestación, además de que no precisa, de donde saco que son cuarenta días de aguinaldo, es decir, ni eso justifica, como puede decir, que si procede, nada más



porque él lo dice? máxime que ya invocamos la jurisprudencia en la que se determina cuáles son las prestaciones a las que tiene derecho la actora, y en ningún momento se ha justificado que la Ley de Seguridad Pública que es la que rige a los policías, contemple como prestación los AGUINALDOS.

**CUARTO.-** Por lo que ve a las **VACACIONES**, por el pago de la cantidad de \$8,820.80 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.), el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio e interpreta de manera equivocada pero benévola para el actor, lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues se fundamenta en dicha fracción para determinar que tiene derecho a vacaciones, y efectivamente así lo establece dicha fracción, sin embargo, no es aplicable en el presente caso, puesto que el quejoso no se encuentra en el supuesto de estar laborando para que tenga derecho a los descansos a que se refiere la fracción XII; y aquí se puede observar, que el magistrado primario, si se apoya en la ley de seguridad pública para determinar lo de las vacaciones, y para regular la planilla de liquidación, ni siquiera la toma en cuenta, esto es así, porque si se ajustara a que la ley de seguridad pública 281 del Estado de Guerrero, es la que rige a los miembros de las instituciones policiales, entonces, determinaría que el quejoso solo tiene derecho a los tres meses de Indemnización Constitucional más los veinte días por año de servicios prestados y nada más, entonces es incongruente la forma en la que el magistrado instructor se apoya para determinar y cuantificar las prestaciones que según él son procedentes.

Es pertinente hacer notar, que al momento de que este Tribunal requirió a las partes para que exhibieran la planilla de liquidación, decretó que dichas planillas debería ser justificadas sus pretensiones con documentación oficial idónea, tales como recibos de nóminas, estados de cuenta bancarios por concepto de depósito en nóminas, lista de raya u otro semejante; en ese contexto el tribunal omite justificar las prestaciones cuantificadas, violando con ello su propio criterio, pues es indudable y como se puede observar, simple y llanamente argumenta ciertas manifestaciones, sin fundamento ni motivación alguna, por lo que al momento de analizar el presente recurso, deberá de desecharse la planilla de liquidación formulada por el magistrado y dictar una nueva en la que se establezca que las únicas prestaciones a las que tiene derecho el quejoso son los tres meses de salario base y los veinte días por cada año de servicios prestados.

Así pues, y con apego al criterio de este órgano resolutor, en el sentido de que el Código Procesal de la materia no contempla la figura jurídica de "PLANILLA DE LIQUIDACION", y en ese sentido invocó el artículo a5 del Código Procesal de la materia determinando que al caso que nos ocupa era procedente aplicar los principios constitucionales y Generales del Derecho, la Jurisprudencia la Tesis y la Analogía; luego entonces apliquemos lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en el primer párrafo de su fracción XIII, establece:

- - - - **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Por otra parte tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA y no laboral.

Así pues es indiscutible que para efecto de determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, ya que es la única ley que contempla los salarios caídos, en su artículo 48, por lo tanto, es improcedente que el Magistrado Instructor apruebe los salarios caídos en la Planilla que se recurre.

Cobran aplicación las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Novena Época

Registro: 161183

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 119/2011

Página: 412

**SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

*Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.*

Décima Época  
Registro: 2001768  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.)  
Página: 616

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

*Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

*Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

*Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.*

*Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala*

de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**“BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS.** Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

*Recurso de Revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 141/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.*

Novena Época  
Registro: 161183  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Agosto de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 119/2011  
Página: 412

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que*

supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

*Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.*

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que

debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a los criterios jurisprudenciales invocadas, es incuestionable que el A QUO equivocadamente resolvió la planilla de liquidación planteada por el actor, y paso por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los Policías, ya que así se encuentra establecido en la Ley, en virtud de ello equivocadamente aprobó los salarios caídos en la multicitada planilla, por consiguiente viola en perjuicio de las autoridades demandadas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restándoles valor y eficacia jurídica a las jurisprudencias aprobadas, para resolver aplicando un criterio más que nada humanista y de justicia divina; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentran las normas establecidas que se deben de aplicar y no se le perjudica al impetrante su derecho de igualdad mucho menos se le discrimina al no pagársele sus salarios caídos; ya que en todo caso, la propia constitución y la Ley

de Seguridad Pública desde su aprobación estaría discriminando al impetrante en su calidad de Policía Estatal o Municipal, ya que todo policía desde el momento en que ingresa a Seguridad Pública ya sea Estatal o Municipal, se acoge a las disposiciones o leyes que rigen esa institución policiaca; y para que tenga derecho a las prestaciones consistentes en SALARIOS CAIDOS, AGUINALDOS, VACACIONES, debe acreditar que se encuentran contenidos en la Ley de Seguridad Pública que es la que los RIGE y en el presente caso no sucedió tal circunstancia por tal motivo es incuestionable que el Magistrado actúa incongruente e infundadamente.

Por lo anterior expuesto, impugnamos la Planilla de Liquidación aprobada por el Magistrado Instructor, toda vez de que no son procedentes los pagos de **SALARIOS CAIDOS**, por la cantidad de \$171,785.08 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), tampoco procede el pago de **AGUINALDO** por la cantidad de \$18,376.65 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), de igual forma no procede el pago de **VACACIONES** por la cantidad de \$8,820.80 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 80/100 M.N.), es decir, de acuerdo a la constitución Política del País, a los criterios jurisprudenciales invocados, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son totalmente improcedentes las prestaciones a que se refiere el Magistrado Instructor y que desde este momento objetamos como improcedentes; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver el presente Recurso, deberá declararlo procedente y ordenar ser revoque la planilla de liquidación aprobada por el Magistrado Natural, modificando dicha planilla.

**IV.-** Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente principal número **TCA/SRZ/202/2014**, esta Plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la parte demandada no contestare la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa:

**ARTÍCULO 60.-** Si la parte demandada no contestaré dentro del término legal respectivo, o la contestación no se

refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, no obstante que a las demandadas se les tuvo por no contestada la demanda y por confesas de los hechos que se les atribuyen, a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente principal **TCA/SRZ/202/2014**.

Al respecto el artículo 182 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, establece que no se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 182. -.....**

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Pues bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero.

**ARTICULO 167.-** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Al efecto los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.



**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- .....

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- .....

En esa tesitura, esta Sala Revisora se encuentran imposibilitada para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV Y 75 fracción II, en relación con el diverso 182 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, ya que como ha quedado debidamente acreditado, las demandadas hoy recurrentes no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, en contra del auto cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/202/2014.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 178, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el

último considerando de esta sentencia y a que se contrae el tocas número **TCA/SS/036/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el **Lic. Luis Quintana Monje**, en contra del auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/202/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

### **VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**